

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-57/2012.
ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.**

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil doce.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral municipal de Magdalena de Kino, Sonora.

R E S U L T A N D O:

Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio al proceso electoral local 2012.

1. Sesión. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral inició el proceso electoral local 2012, para renovar los setenta y dos ayuntamientos y treinta y tres diputados del Poder Legislativo Local.

2. Aprobación del acuerdo número 5. El once de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo número 5, que aprueba el financiamiento público para los partidos políticos denominado *“APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL AÑO 2012, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2015.”*

3. Instalación del Consejo Municipal. El primero de febrero de dos mil doce, la comisionada del Consejo Estatal Electoral de Sonora se reunió con los ciudadanos designados como consejeros municipales electorales, para realizar la instalación del Consejo Municipal de Magdalena de Kino, y se tomó protesta a los consejeros electorales designados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio constitucional. El cinco de marzo del presente año, el ciudadano Mario Arturo Vélez Espinoza, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Magdalena de Kino, Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral, por la

omisión de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el correspondiente a gastos de campaña, y por otro, en virtud de no instalar el referido Consejo Electoral Municipal.

2. Recepción del juicio. El doce de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en Guadalajara, Jalisco,¹ registró dicha demanda con la clave SG-JRC-9/2012.

3. Acuerdo de incompetencia. El catorce de marzo, la Sala Regional Guadalajara determinó que carecía de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación y remitió los autos a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.²

4. Sala Superior. El quince de marzo del dos mil doce, se recibió el asunto mencionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-**

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Guadalajara.

² **PRIMERO.** Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que no se actualiza a su favor competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral con clave SG-JRC-9/2012.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el cuerpo de esta resolución y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente citado, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente acuerdo y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

57/2012 y turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia S3COJ.11/99, visible a fojas 184-186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de catorce de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Mario Arturo Vélez Espinoza quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, a fin de controvertir las omisiones

del Consejo Estatal Electoral de esa entidad, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La materia de la presente determinación, como ya se dijo, es la cuestión de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Mario Arturo Vélez Espinoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, contra las omisiones atribuidas al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que han quedado precisadas en el presente acuerdo.

Es importante señalar, que el juicio de revisión constitucional electoral, fue remitido por la Sala Regional de la Primera

Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, para determinar lo atinente a la competencia, para su conocimiento y resolución.

Así, el catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-9/2011, emitió un acuerdo plenario en el cual estimó que no se surtía la competencia a su favor; sometió al conocimiento de esta Sala Superior la referida cuestión competencial para conocer del presente medio impugnativo, y remitió el expediente precisado para que se determinara lo que en Derecho corresponda.

En concepto de esta Sala Superior, procede asumir la competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de las omisiones atribuidas al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por un lado, de entregar al Partido de la Revolución Democrática una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y en otro orden, de instalar el Consejo Electoral en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de la Sala Superior en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, son en los términos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ...”

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental, se advierte que el Poder Revisor de la Constitución delegó parcialmente en el legislador ordinario su atribución para regular la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que éste, en ejercicio de su libertad de determinación, quedó facultado constitucionalmente para establecer las diversas atribuciones de la Sala Superior y de las Salas Regionales.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral:

Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos por el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de

esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y (...)"

En atención a lo trasunto, resulta viable sostener que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se encuentra establecido por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, esto es, con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, sirve de asidero y apoyo la tesis de jurisprudencia 6/2009 sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.”**

En el caso, y del contenido integral de la demanda se aprecia que el promovente, acude a esta instancia federal, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral de esa entidad de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades de campaña, así como instalar el consejo electoral en dicho municipio.

Por lo cual, resulta inconcuso que el presente juicio al tener relación con el financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas y la promoción del voto, y en general aquellas relacionadas con el proceso electoral 2011-2012 en las que se renovarán Ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado de Sonora, en consecuencia, se considera que se surte la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo considerado y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se asume competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Mario Arturo Vélez Espinoza quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la

Revolución Democrática en el Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE: Por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, como al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, **por estrados** al actor, por no haber señalado domicilio, y a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO